



AUTO N. 03258

“POR EL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN DE UN NUEVO SUJETO PROCESAL EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de control ambiental del 23 de octubre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció la instalación de un (1) elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, el cual anunciaba: *“FERIA DEL BRASIER SOLO KUKO’S”*, ubicado en la Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así las cosas, a través del Auto 00637 del 17 de enero de 2014, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la señora **NOHORA TERESA ROJAS YAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.738.446, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 02532 del 10 de mayo de 2013, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
-----------------------------	--------------



b. TEXTO DE PUBLICIDAD	FERIA DEL BRASIER SOLO KUKO'S
c. ÁREA DEL ELEMENTO	13 m2 Aprox
d. UBICACIÓN	Fachada
e. DIRECCIÓN ELEMENTO	carrera 13 No. 58-53
f. LOCALIDAD	Chapinero
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona de comercio cualificado

(...),

4. VALORACIÓN TÉCNICA: Del seguimiento y control a los elementos de publicidad exterior visual instalados en el establecimiento denominado **FERIA DEL BRASIER**, ubicado **Carrera 13 No. 58-53** de esta ciudad, se estableció que la conducta continua en relación con el Informe Técnico 6720 del 14 de mayo de 2008 continua, debido a que aun no han realizado el registro del aviso publicitario; la ubicación cubre ventanas; alcanza el antepecho del segundo piso; y excede el 30% del área de la fachada.

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



Foto No. 1. Fachada del establecimiento y aviso publicitario.



5. CONCLUSIÓN:

- *En la visita técnica se evidenció que el establecimiento **FERIA DEL BRASIER**, ubicado en la **Carrera 13 No. 58-53**, continúa incumpliendo las normas en materia de publicidad, existiendo una conducta continua, por lo anterior se sugiere al grupo jurídico, tome las acciones que considere pertinentes.*

Este Concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico se tomen las actuaciones que considere pertinentes.

(...):

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones



administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Vinculación a un procedimiento sancionatorio ambiental

Mediante Auto 00637 del 17 de enero de 2014, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra de la señora **NOHORA TERESA ROJAS YAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.738.446, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Dicho acto administrativo hizo referencia al Concepto Técnico 02532 del 10 de mayo de 2013, de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, según el cual, se evidenció la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental legal vigente.

Que en relación a los fundamentos jurídicos del citado Auto 00637 del 17 de enero de 2014, se encuentran:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.



No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- El literal b) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 que a saber indica:
 - a) *Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento; (...)*

Toda vez que se encontró publicidad exterior visual excediendo el 30% del área de la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

- El literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...),

- d) *Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso. (...)*

Ya que se halló colocada publicidad exterior visual en Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en condición no permitida como es adosada o suspendida en antepecho superior al segundo piso.

Que previo análisis de la información que reposa en el expediente SDA-08-2009-3030, aunado a la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES); se establece que la sociedad **MARROCAR S.A.S.**, identificada con Nit. 890.921.157-9 es la propietaria del establecimiento de comercio denominado “FERIA DEL BRASIER Y SOLO KUKO’S”, y por lo tanto presunta propietaria de la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que esta Entidad encuentra procedente y necesaria la vinculación de la citada sociedad al procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto 00637 del 17 de enero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 del 2000 que estipula lo siguiente:

“(…),

ARTICULO 9. (...):



*Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y **el propietario del establecimiento** o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo". (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, se ordenará la vinculación de la persona jurídica denominada **MARROCAR S.A.S.**, identificada con Nit. 890.921.157-9, y el inicio del proceso sancionatorio en su contra.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos, ésta autoridad ambiental realizará todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto** 00637 del 17 de enero de 2014 a la persona jurídica denominada **MARROCAR S.A.S.**, identificada con Nit. 890.921.157-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **MARROCAR S.A.S.**, identificada con Nit. 890.921.157-9, por cuanto la publicidad exterior visual, se encontró ubicada en la Carrera 13 No.58-53 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C. sin contar con registro ante esta Secretaría, excediendo el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento y en condición no permitida como es: adosada o suspendida en antepecho superior al segundo piso, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal b) del artículo 7 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad **MARROCAR S.A.S.**, identificada con Nit. 890.921.157-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Carrera 48 No.35-74 de Medellín, Antioquia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/04/2018
Revisó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/05/2018
JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018

Expediente: SDA-08-2009-3030